

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
EN EL TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL SAN JUAN Y CAGUAS
PANEL II

SUCESIÓN JAIME
BARRETO ORTIZ
compuesta por
ANIBAL BARRETO
ORTIZ, WILLIAM
BARRETO ORTIZ,
TERESA BARRETO
ORTIZ y JOSÉ
BARRETO ORTIZ

Apelante

v.

ADMINISTRACIÓN DE
SERVICIOS MÉDICOS
DE PUERTO RICO
(ASEM); ASEGURADORA
A: UNIVERSIDAD DE
PUERTO RICO;
ASEGURADORA B:
ESTADO LIBRE
ASOCIADO DE PUERTO
RICO; ASEGURADORA
C; FULANO Y MENGANO
DE TAL; ASEGURADORA
D; ASEGURADORA E

Apelando

KLAN201700119

Apelación
procedente del
Tribunal de
Primera Instancia
Sala Superior de
San Juan

Civil. Núm.
K DP2016-0594
(808)

Sobre:
Daños y Perjuicios
Impericia Médica

Panel integrado por su presidente, el Juez Vizcarrondo Irizarry, el Juez Rodríguez Casillas y el Juez Bonilla Ortiz.

Bonilla Ortiz, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 21 de marzo de 2017.

Comparece la Sucesión de Jaime Barreto Ortiz, compuesta por Aníbal Barreto Ortiz, William Barreto Ortiz, Teresa Barreto Ortiz y José Barreto Ortiz (en adelante "la Sucesión" o "la parte apelante"), mediante un recurso de apelación presentado el 25 de enero de 2017, en el que se solicitó la revisión de una Sentencia dictada por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de San Juan, que desestimó la demanda

incoada contra la Universidad de Puerto Rico (UPR) por prescripción.

Por los fundamentos que se exponen a continuación, **CONFIRMAMOS** la Sentencia apelada. Veamos.

I.

El 27 de mayo de 2016 la Sucesión del señor Jaime Barreto Ortiz presentó una demanda de daños y perjuicios contra la Administración de Servicios Médicos (ASEM), la Universidad de Puerto Rico, el Estado Libre Asociado de Puerto Rico, Aseguradora, A, B, C y D, así como demandados desconocidos. A continuación resumiremos brevemente los hechos alegados en la demanda.

El 2 de junio de 2014, el señor Jaime Barreto Ortiz sufrió una fractura en su pierna derecha mientras se encontraba en su hogar. A causa de dicha fractura, recibió primeros auxilios en el Hospital San Lucas y posteriormente, fue trasladado al Hospital Universitario del Centro Médico de Río Piedras. El señor Barreto Ortiz fue operado el 5 de junio de 2014. El 8 de junio de 2014 sintió náuseas y experimentó vómitos color oscuro. La salud física empeoró con problemas de sangrado, respiración y fallo renal. El señor Barreto murió el 10 de junio de 2014. La parte demandante imputó responsabilidad a los médicos que atendieron al señor Barreto, quienes alegadamente no actuaron conforme las mejores prácticas de la medicina al no brindar un tratamiento adecuado. Igualmente imputó responsabilidad directa y vicaria entre los codemandados. La Sucesión reclamó daños por \$400,000 por la causa de acción heredada del señor Barreto, así

como \$100,000 por angustias mentales a cada miembro de la sucesión demandante.

El 4 de agosto de 2016, el ELA presentó una moción de desestimación en la que alegó que la causa de acción incoada estaba prescrita. La parte apelante se opuso y sostuvo que había cursado una reclamación extrajudicial que interrumpió el término prescriptivo. El tribunal de primera instancia dictó Sentencia Parcial el 7 de octubre de 2016 en la que desestimó la reclamación contra el ELA y determinó que la carta tuvo el efecto de interrumpir extrajudicialmente la causa de acción hasta el 25 de mayo de 2016. En virtud de que la demanda fue presentada el 27 de mayo de 2016, el foro primario concluyó que estaba prescrita. Esta Sentencia Parcial se notificó el 12 de octubre de 2016 y no fue apelada, por lo que advino final y firme.

El 20 de septiembre de 2016, la Universidad de Puerto Rico (UPR) presentó una *Moción de Desestimación por Prescripción*. La UPR sostuvo que la causa de acción contra ellos estaba prescrita toda vez que los hechos que dieron base a la demanda fueron cometidos en junio de 2014 y la demanda se presentó en mayo de 2016, alrededor de dos años después. La UPR además alegó que la carta de reclamación extrajudicial enviada por la parte apelante al Departamento de Justicia no había tenido el efecto de interrumpir el término prescriptivo para con la UPR. Ello porque la UPR es una corporación pública con capacidad para demandar y ser demandada, por lo que la Sucesión tenía el deber de interrumpir extrajudicialmente la prescripción hacia ellos.

El 10 de noviembre de 2016, la Sucesión presentó una *Moción en Oposición a Moción de Desestimación* en la que sostuvo que el 23 de mayo de 2016 recibió un Informe Pericial preparado por el Dr. Manuel J. Pérez Pabón, quien concluyó que existió un desvío a nivel médico hospitalario por parte del Hospital Universitario de Adultos y la UPR por ser la entidad que tiene la supervisión y control de los médicos residentes en entrenamiento en dicha institución.¹ La Sucesión alegó que desconocía que la UPR, como entidad, le causó daño hasta el recibo del informe pericial. Añadió que, conforme la teoría cognoscitiva del daño, no procedía la desestimación de la demanda.

Evalrados los argumentos de ambas partes, el foro primario dictó Sentencia el 19 de diciembre, notificada el 21 de diciembre de 2016. El tribunal de primera instancia desestimó la demanda en contra de la UPR por prescripción pues concluyó que la Sucesión no interrumpió el término prescriptivo hacia dicha corporación pública.²

Inconforme, la parte apelante presentó una *Moción de Reconsideración en Relación a Sentencia del 21 de diciembre de 2016*, en la que reprodujo esencialmente los mismos argumentos esbozados en la oposición a la moción de desestimación. El foro primario declaró no ha lugar la solicitud de reconsideración presentada mediante un dictamen notificado el 27 de diciembre de 2016.

Así las cosas, la Sucesión presentó el recurso de apelación que nos ocupa y señaló el siguiente error:

¹ Véase apéndice del recurso, página 7.

² El tribunal de primera instancia también desestimó la demanda en contra de las Aseguradoras A, B, C y D y los demandados desconocidos.

ERRÓ EL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA AL DETERMINAR QUE EL CASO ESTABA PRESCRITO PARA CON LA UNIVERSIDAD DE PUERTO RICO OMITIENDO ASÍ LA APLICABILIDAD DE LA TEORÍA COGNOSCITIVA DEL DAÑO PARA CON LA PARTE DEMANDANTE-APELANTE.

En su escrito, la parte apelante sostuvo que en virtud de la teoría cognoscitiva del daño, conoció el autor del daño cuando recibió el informe pericial el 23 de mayo de 2016. Por tanto, sostuvo que el término prescriptivo debe contarse a partir de esa fecha. La parte apelante argumentó que desconocía que la entidad causante del daño lo era la UPR.

Por su parte, la UPR presentó su alegato el 24 de febrero de 2017 en el que argumentó que el desconocimiento alegado por la parte apelante se debe a su dejadez y falta de diligencia en investigar la falta de vínculo entre el ELA y la UPR. Sostuvo que la parte apelante tuvo en su poder el expediente médico certificado por el Hospital Universitario previo a la presentación de la demanda³. Por ende, la UPR manifestó que no existe causa justificada para alegar el desconocimiento de los posibles responsables del daño, pues tan solo una simple búsqueda cibernética reflejó que el Hospital Universitario está afiliado al Recinto de Ciencias Médicas de la UPR. En virtud de lo anterior, la UPR alegó que no aplica la teoría cognoscitiva del daño.

En su escrito, la UPR concluyó que procedía la desestimación de la demanda puesto que el término prescriptivo nunca fue debidamente interrumpido. Ello porque la UPR es una corporación pública con

³ Este expediente fue utilizado por el perito contratado por la Sucesión para la preparación de su informe.

personalidad jurídica propia para quien nunca se interrumpió extrajudicialmente la prescripción.

Evaluados los argumentos de ambas partes cuidadosamente, resolvemos.

II.

-A-

Nuestro ordenamiento procesal civil permite que una persona contra quien se haya presentado una reclamación judicial solicite la desestimación de esta, cuando surge de las alegaciones de la demanda que alguna defensa afirmativa derrota la pretensión del demandante. Regla 10.2 de las de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R 10.2; *Trans-Oceanic Life Ins. v. Oracle Corp.*, 184 DPR 689, 701 (2012), citando a *Sánchez v. Aut. de los Puertos*, 153 DPR 559, 569 (2001). En lo pertinente, la referida Regla lee de la siguiente manera:

Toda defensa de hechos o de derecho contra una reclamación se expondrá en la alegación responsiva excepto que, a opción de la parte que alega, las siguientes defensas pueden hacerse mediante una moción debidamente fundamentada:

- (1) Falta de jurisdicción sobre la materia.
- (2) Falta de jurisdicción sobre la persona.
- (3) Insuficiencia del emplazamiento.
- (4) Insuficiencia del diligenciamiento del emplazamiento.
- (5) Dejar de exponer una reclamación que justifique la concesión de un remedio.

(...)

La Regla establece los fundamentos para que una parte en un pleito pueda solicitar la desestimación de una demanda en su contra mediante moción fundamentada por cualquiera de los motivos en ella expuestos. *Asoc. Fotoperiodistas v. Rivera Schatz*, 180 DPR 920, 935

(2011). Véase también *El Día, Inc. v. Mun. de Guaynabo*, 187 DPR 811, 820-821 (2013). De igual forma, la Regla “permite al demandado solicitar la desestimación de la reclamación instada en su contra cuando es evidente de las alegaciones de la demanda que alguna de las defensas afirmativas prosperará”. *Trans-Oceanic Life Ins. v. Oracle Corp.*, 184 DPR 689, 701 (2012); *El Día, Inc. v. Mun. de Guaynabo, supra*.

Procede la desestimación de la reclamación judicial cuando surja de los hechos bien alegados en la demanda que la parte demandante no tiene derecho a remedio alguno. *Torres, Torres v. Torres et al.*, 179 DPR 481, 501 (2010). Para llegar a dicha conclusión, es necesario que el tribunal considere ciertas todas las alegaciones fácticas que hayan sido aseveradas de manera clara en la demanda. *Colón v. Lotería*, 167 DPR 625, 649 (2006). Es decir, la demanda no deberá ser desestimada a menos que se desprenda con toda certeza que el demandante no tiene derecho a remedio alguno bajo cualquier estado de hechos que puedan ser probados en apoyo de su reclamación. *Pressure Vessels P.R. v. Empire Gas P.R.*, 137 DPR 497, 505 (1994).

Tal y como expresa el Tribunal Supremo, lo más importante a la hora de evaluar la procedencia de una moción de desestimación es lo siguiente:

Tiene que demostrarse de forma certera en ella que el demandante no tiene derecho a remedio alguno bajo cualquier estado de [D]erecho que se pudiese **probar** en apoyo a su reclamación, aun interpretando la demanda lo más liberalmente a su favor. *Rivera Sanfeliz v. Junta de Directores*, 193 DPR 38, 49 (2015); *Ortiz Matías et al. v. Mora Development*, 187 DPR 649 (2013).

-B-

Nuestro ordenamiento jurídico reconoce el derecho que tiene todo individuo para reclamar cualquier daño o perjuicio sufrido a raíz de la consecución de actos culposos o negligentes de un tercero. En particular, el Art. 1802 del Código Civil establece que “[e]l que por acción u omisión causa daño a otro, interviniendo culpa o negligencia, está obligado a reparar el daño causado.” Art. 1802, 31 LPRA sec. 5141. El término para incoar una acción al amparo del pre citado artículo es de un año, según dispone el Art. 1868 del Código Civil, 31 LPRA sec. 5298. En reiteradas ocasiones nuestro Tribunal Supremo ha expresado que la prescripción extintiva es una figura de naturaleza sustantiva y no procesal y por tal razón, se rige por las disposiciones del Código Civil. *Fraguada v. Hosp. Aux. Mutuo, supra*, a la pág. 373 (2012).

El requisito fundamental para que la prescripción tenga efecto es el pasar del tiempo provisto en la ley. No obstante, nuestro ordenamiento jurídico reconoce requisitos adicionales para que quede constituida la prescripción, a saber: (1) que exista un derecho que se pueda ejercer; (2) que el titular del derecho no lo ejerza o no lo reclame; (3) que transcurra el término establecido en ley para la extinción del derecho en cuestión. *Meléndez Guzmán v. Berríos López*, 172 DPR 1010, 1018 (2008).

Es preciso señalar que el término prescriptivo de un año no comienza a correr desde que el agraviado conoce toda la extensión de las consecuencias de los daños sufridos, sino a partir del momento en que puede

instar la acción por conocer desde ese momento la existencia del daño y quién lo causó. Esto es lo que en nuestra jurisdicción se conoce como la teoría cognoscitiva del daño. Bajo esta teoría, basta que la persona perjudicada conozca del daño sufrido y quién se lo ha causado para que comience a correr el término establecido en ley para ejercer la acción. *García Pérez v. Corp. Serv. Mujer*, 174 DPR 138, 147-148 (2008); *Vera v. Dr. Bravo*, 161 DPR 308, 322 (2004).

Para ejercer efectivamente el derecho a reclamar, el reclamante (1) conoce o debió conocer que sufrió un daño; (2) quién se lo causó y; (3) los elementos necesarios para poder ejercitar efectivamente su causa de acción. *Fraguada v. Hosp. Auxilio Mutuo, supra*, a la pág. 374. Ahora bien, en reiteradas ocasiones nuestro Tribunal Supremo ha expresado que **"si el desconocimiento se debe a falta de diligencia, entonces no son aplicables estas consideraciones sobre la prescripción"**. *Id.* (Énfasis suplido).

La existencia de los términos prescriptivos responde a una política establecida precisamente para la pronta tramitación de las reclamaciones judiciales. Es así que los términos prescriptivos "...evitan las sorpresas que genera la resucitación de las reclamaciones viejas, además de las consecuencias inevitables del transcurso del tiempo, tales como: pérdida de evidencia, memoria imprecisa y dificultad de encontrar testigos." *Fraguada v. Hosp. Aux. Mutuo, supra*; citando a *Campos v. Cía. Fom. Ind.*, 153 DPR 137 (2001). Dicho de otro modo, el término prescriptivo fomenta el establecimiento de acciones con el propósito de asegurar que el factor tiempo no sea

elemento de confusión ni borre el esclarecimiento de la verdad. *Fraguada, Id.*, a la pág. 374. En fin, castiga la inercia, estimula el ejercicio rápido de acciones judiciales y brinda seguridad al tráfico jurídico.

En lo pertinente a este caso, el Tribunal Supremo expresó en *Maldonado v. Suárez*, 195 DPR 182 (2016), que "el perjudicado debe interrumpir el término prescriptivo de un año que establece el Art. 1868 del Código Civil, *supra*, frente a cada presunto cocausante individualmente si es que pretende conservar su causa de acción contra cada uno de ellos." *Id.*, a la pág. 211. Debido a que la norma en nuestro ordenamiento jurídico es la conservación de las acciones para reclamar derechos y no su prescripción, se han establecido ciertas instancias en la cuales se reconoce la interrupción del término prescriptivo. *Meléndez Guzmán v. Berríos López, supra*, pág. 1019. Se considera efectivamente interrumpida la prescripción cuando la parte que ostenta el derecho realiza gestiones conducentes a reclamar su acreencia así sea de manera judicial o extrajudicial. Art. 1873, 31 LPRA sec. 5303. Es decir, un acto interruptor representa la declaración inequívoca de quien, amenazado con la pérdida de un derecho, expresa su voluntad de no perderlo. *García Pérez v. Corp. Serv. Mujer, supra*, a la pág. 149.

A esos efectos, nuestro Máximo Foro ha reiterado que para que sea efectiva una interrupción extrajudicial es indispensable que concurren los siguientes requisitos: (a) la oportunidad o tempestividad, que requiere que el ejercicio de la

acción debe realizarse antes de la consumación del plazo; (b) la legitimación, según la cual el ejercicio corresponde al titular del derecho o de la acción; (c) la identidad, que consiste en que la acción ejercitada ha de responder exactamente al derecho que está afectado por la prescripción, y (d) la idoneidad del medio utilizado. *Galib Frangie v. El Vocero de Puerto Rico*, 138 DPR 560, 567 (1995), reiterado en *Rivera Fernández v. Mun. de Carolina*, 190 DPR 196 (2014).

En *De León Crespo v. Caparra Center*, 147 DPR 797, 806 (1999), el Tribunal Supremo indicó que cuando la reclamación extrajudicial adquiere la forma de carta, ésta debe contener los elementos intrínsecos de toda reclamación extrajudicial: (a) identificar claramente tanto al acreedor como al deudor del derecho y la carta deberá ir dirigida a éste último; (b) contener, en términos generales, los elementos necesarios en derecho para entablar una reclamación (e.g., en una reclamación por daños y perjuicios: describir el daño, el acto culposo o negligente, y establecer la relación causal entre el daño y el acto culposo o negligente); y, (c) requerir del deudor que adopte el comportamiento debido, esto es, tiene que mediar una exigencia.

Ahora bien, la reclamación no requiere de ninguna forma especial, sino el cumplimiento de todos los requisitos antes mencionados. *Zambrana Maldonado v. ELA* 129 DPR 740 (1992). Es decir, poco importa la forma particular mediante la cual se realice la reclamación extrajudicial, siempre que cumpla con los requisitos antes enumerados. J. Cuevas Segarra, *La responsabilidad civil y el daño extracontractual en*

Puerto Rico, San Juan, Puerto Rico, Publicaciones J.T.S., 1993, pág. 275.

En *Pereira Suárez v. Jta. Dir. Cond. Ponciana*, 182 DPR 485, 505-507 (2011), el Tribunal Supremo citó con aprobación a Albaladejo al establecer que la prescripción extrajudicial debe ser "realmente reclamación... y no un mero recordatorio, puede revestir innumerables formas y consistir en cualquier tipo de comunicación, escrito, etc., o, en la gestión que sea, con tal de que se haga patente la petición del derecho". *Íd.*, citando a M. Albaladejo García, *Derecho Civil*, 17ma ed., Madrid, Edisofer S.L., 2006, T. I, pág. 905. A esos efectos, la ley no establece limitación alguna, sino que reconoce como válidos todos aquellos actos mediante los cuales quede patente la voluntad del acreedor. *Pereira Suárez v. Jta. Dir. Cond. Ponciana*, *supra*, pág. 507, citando a *Galib Frangie v. El Vocero de P.R.*, *supra*, pág. 568 y *Zambrana Maldonado v. ELA*, *supra*. Es decir, el reclamante de la acción no podrá limitarse a ofrecer información ya que la mera información no constituye la manifestación inequívoca de quien, amenazado con la pérdida de su derecho, expresa su voluntad de no perderlo. *Galib Frangie v. El Vocero de Puerto Rico*, *supra*, pág. 569, citando a *Zambrana Maldonado v. ELA*, *supra*, pág. 751; *Feliciano v. AAA*, 93 DPR 655, 660 (1966); *Cintrón v. ELA*, 127 DPR 582 (1990).

La carga probatoria de establecer el cumplimiento con los requisitos exigidos en nuestro ordenamiento para que sea eficaz la interrupción del término prescriptivo le corresponde a quien sostenga haber

interrumpido el mismo. *Sánchez v. Aut. de los Puertos*, 153 DPR 559, 568-569 (2001).

III.

En el presente caso, la parte apelante imputó error al tribunal de primera instancia por no aplicar la teoría cognoscitiva del daño y en consecuencia, desestimar la demanda contra la UPR por prescripción. Este error no se cometió. Veamos.

La parte apelante sostiene que previo a la presentación de la demanda, cuatro días antes para ser exactos, advino en conocimiento de que la UPR era la entidad responsable de la supervisión y control de los funcionarios y empleados del Hospital Universitario de Adultos que ubica en el Centro Médico de Río Piedras. La Sucesión alega que desconocía quién era el autor de su daño, la UPR, hasta que recibió el informe pericial. La Sucesión sostiene, además, que a partir del recibo del referido informe pericial debe contar el término prescriptivo para la entidad universitaria.

Los hechos que dan base a la demanda ocurrieron en **junio de 2014 en el Hospital Universitario del Centro Médico de Río Piedras.** El Hospital Universitario está adscrito al Recinto de Ciencias Médicas de la Universidad de Puerto Rico. La parte apelante alega que desconocía el autor de su daño, sin embargo, esta conclusión no se sostiene. **En todo momento la parte apelante conocía que la muerte del señor Barreto ocurrió en el Hospital Universitario de Río Piedras.** Lo que la parte apelante alega que desconocía era a cargo de quién estaba la administración del referido hospital. Esto no es lo que establece la teoría cognoscitiva del daño. La

Sucesión no desconocía el autor del daño causado, sino que desconocía que la UPR era la entidad que administra el Hospital Universitario. La Sucesión asumió, erróneamente, que la entidad a demandarse era el ELA, por lo que le notificó extrajudicialmente de una posible reclamación en su contra. Esta reclamación extrajudicial no beneficiaba a la UPR, pues, como ya mencionamos, es una corporación pública con personalidad jurídica propia.

Sobre la aplicación de términos prescriptivos, el peticionario alegó en su demanda, párrafo 14, que “[l]a presente acción deriva de hechos acontecidos durante el mes de junio de 2014, la prescripción fue interrumpida mediante carta certificada... el 29 de mayo de 2015, siendo recibida y acusada por el Departamento de Justicia...” Por tanto, actuó correctamente el foro revisado al tomar como cierto los hechos bien alegados en la demanda -como requiere la Regla 10.2 de Procedimiento Civil, *supra*- y concluir que la citada carta no interrumpió el término prescriptivo en cuanto a la UPR. A base de cualquier análisis, entiéndase, a base de lo alegado en la demanda o del argumento de la teoría cognoscitiva del daño, la demanda está fatalmente prescrita.

A tenor con lo anterior, la parte apelante tenía la obligación de interrumpir la prescripción para con la UPR. En ausencia de dicha interrupción, y tomando como ciertos los hechos bien alegados en la demanda, concluimos que la demanda está prescrita. Por tanto, el tribunal de primera instancia no erró al así determinarlo.

IV.

Por los fundamentos anteriormente expuestos,
CONFIRMAMOS la Sentencia apelada.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la
Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones